

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Fuero sindical (Disolución, Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del sindicato SINTRAINMACOST.
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00468-01
Demandante: **CONCRETOS ARGOS SAS**
Demandado: **SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION SINTRAINMACONST SUBDIRECTIVA CAJICA**

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

LA EMPRESA CONCRETOS ARGOS SAS, instauró demanda especial (Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical de la organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION - SINTRAINMACOST SUBDIRECTIVA CAJICA**, para que previo el trámite del proceso especial se declare que: *“el Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” Subdirectiva Cajicá, se constituyó ilegal e irregularmente con afiliados que no se encontraban prestando sus servicios en el Municipio de Cajicá, en consecuencia “se declare la ilegalidad y/o ineficacia de la creación del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” Subdirectiva Cajicá, y en consecuencia, se ordene su disolución y posterior liquidación. TERCERO: Como consecuencia de esta disolución, se decrete la cancelación de la inscripción en el registro sindical existente en el Ministerio de Trabajo. CUARTO: Que se oficie al Ministerio de Trabajo para que proceda con la cancelación del registro sindical del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst” Subdirectiva Cajicá”*. En apoyo de sus pretensiones expuso.

“Mediante comunicación del 21 de mayo de 2017 y recibida por mi representada el 28 de mayo del mismo año, fue notificada la constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción “Sintrainmaconst”. 2º:

Sintrainmaconst es un sindicato de primer grado de industria. 3º: Sintrainmaconst fue registrado ante el Ministerio del Trabajo con N° de personería jurídica 092 del 22 de junio de 2017. 4º: El sindicato Sintrainmaconst fue fundado en el Municipio de Mosquera- Cundinamarca, siendo este último su domicilio principal. 5º: Sintrainmaconst constituyó la subdirectiva Cajicá. 6º: La constitución de la subdirectiva Cajicá fue notificada a mi representada, mediante misiva adiada el 15 de julio de 2019. II. Afiliación de los trabajadores que no prestan sus servicios en Cajicá, lo cual va en contra de los preceptos legales. 7º: Algunos trabajadores de mi representada se encuentran afiliados a Sintrainmaconst y fundaron ilegalmente la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst. 8º: Al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá puede pertenecer cualquier persona natural que preste su servicio como trabajador dependiente a la industria o rama de actividad económica de materiales para la construcción en el Municipio de Cajicá. 9º: Al validar la afiliación de los afiliados al sindicato Sintrainmaconst subdirectiva Cajicá, se obtuvo como resultado que un gran número de afiliados, incluso el 95% de los fundadores, trabajadores de mi mandante, no laboraban/prestaban sus servicios en el Municipio de Cajicá. 10º: La constitución ilegal de esta subdirectiva por trabajadores de mi poderdante (en especial los miembros directivos de la Subdirectiva) y afiliados fundadores, NO prestaban ni prestan actualmente servicios en Cajicá, como me permito explicar a continuación: 11º: El señor Giovanni Francisco Quintana Huertas, en calidad de presidente de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 12º: El señor Jorge Mauricio Herreño Lagos, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 13º: El señor Jorge Manuel Castro Uribe, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 14º: El señor Nelson Josué Salinas Bermúdez, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 15º: El señor José Domingo Cruz Cruz, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 16º: El señor Luis Enrique Urbano, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 17º: El señor Jorge Mauricio Herreño Lagos, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 18º: El señor Edgar Yoani Barón Cruz, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 19º: El señor Herman Humberto González López, en calidad de secretario de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst, presta sus servicios personales a mi mandante en la planta de Puente Aranda (Bogotá D.C.) y no en Cajicá. 20º: Las anteriores personas son afiliados fundadores de la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst. 21º: La Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst fue creada reuniendo/sumando afiliados a la organización sindical de varios municipios diferentes a Cajicá, con el único fin de obtener el número mínimo de afiliados por la ley, con el único fin de buscar la protección foral injustificada 22º: Jurídicamente, no es viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios Municipios, ya que, solamente pueden conformarse en Municipio distinto al del domicilio principal y en el que tenga el sindicato "un número no inferior a veinticinco (25) miembros". 23º: Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá violó el artículo 39 de la C.P. que dispone que los sindicatos en su estructura interna, estatutos y funcionamiento están sujetos al orden legal, así como también, el artículo 353 del C.S.T. que consagra

que los sindicatos deben sujetarse a las normas del título I de la segunda parte del Código Sustantivo de Trabajo. 24º: Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá desconoció el precepto legal artículo 55 de la ley 50 de 1990 que adicionó el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual dispone: "Artículo 55. Adiciónese al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo: Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. 25º: Jurídicamente, no es viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios Municipios, ya que, solamente pueden conformarse en Municipio distinto al del domicilio principal y en el que tenga el sindicato "un número no inferior a veinticinco (25) miembros". 26º: La Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst no cumplió con la exigencia legal para su creación, esto es, que todos los miembros de la organización (Mínimo 25) presten sus servicios en el Municipio donde fue creada (Cajicá), de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina actual. 27º: El artículo 55 de la ley 50 de 1990, exige para la creación de subdirectivas y comités seccionales que, los miembros de estos presten sus servicios en el Municipio donde es creada dicha subdirectiva o comité (Ministerio del Trabajo comunicación No. 201564 del 11 de octubre de 2013). 28: El Consejo de Estado, mediante fallo identificado con Radicación No. 2001-0276-01 de septiembre 17 de 2004, Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, explicó que la conformación de subdirectivas seccionales en Municipios distintos al del domicilio de la organización principal, debe contar con afiliaciones que provengan de sindicalizados que laboren en el Municipio donde se cree o funcione la subdirectiva sindical. 29º: La mayoría de los afiliados a la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst prestan sus servicios laborales en otro Municipio diferente a Cajicá. 30º: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 694 del 6 de junio de 1995, en el que respondió la consulta acerca del contenido y alcance del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 realizada por la Ministra de Trabajo de la época, indico que: "No es jurídicamente viable la creación de subdirectivas seccionales mediante la suma de afiliados a un sindicato en varios municipios, porque el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone que tales subdirectivas solamente pueden conformarse en municipio distinto al del domicilio principal y en el que tenga el sindicato "un número no inferior a veinticinco (25) miembros"". 31º: La Sala Décima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2000, dentro del proceso especial de fuero sindical -acción de reintegro- promovido por el señor Jhon Jairo Nariño Isaza contra la Sociedad Gases Industriales de 4 Colombia, Cryogas S.A. indicó que, el demandante no podía pertenecer a la Subdirectiva Seccional de Medellín del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia Sintraquim, porque él trabajaba en el municipio de Sabaneta (Antioquia) desde 1998 y ésta fue creada para los trabajadores afiliados a la organización sindical que laboran en el municipio de Medellín, razón por la cual tampoco podía integrar válidamente la Junta Directiva de esa Subdirectiva. 32º: Esta medida, según el Tribunal, obedece a la finalidad que cumplen las subdirectivas como órganos de coordinación y enlace entre ellas y la dirección central del sindicato". 33º: La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991, M. P. Dr. Jaime Sanín G, al estudiar la exequibilidad del artículo 55 de la ley 50 de 1990, concluyó con relación a las afiliaciones mínimas exigidas para conformar una Subdirectiva (25) o un Comité Regional (12), que estas deben provenir de sindicalizados que laboren en el Municipio donde se cree o funcione cualquiera de esas subdivisiones. 34º: La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 7 de mayo de 1998, expediente No. 15627, actor: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, M.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, estableció que la función natural de una directiva sindical debe ejercerse por los

sindicalizados miembros que laboren en la dependencia sede donde funciona la seccional, pues es allí en donde se realiza la actividad laboral de los asociados. 35°: La sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 3 de marzo del 2011, estableció que la actividad sindical propiamente dicha, se ejerce en los lugares de trabajo, lo que impone la existencia del mínimo de sindicalizados en la seccional sede en donde se pretende constituir la subdirectiva. 36°: Sintrainmaconst abusó del derecho de asociación al haber creado la Subdirectiva Cajicá de Sintrainmaconst con afiliados que no prestaban sus servicios en el Municipio de Cajica y que adicional a ello, fueron elegidos como miembros de la junta directiva de dicha subdirectiva, pasando por alto los parámetros que el legislador estableció para conformar una subdirectiva, lo cual constituye una organización sindical irregular y cuyo fin no es otro que obtener fueros y beneficios indebidos”.

Conoció inicialmente del proceso especial en reseña el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien, mediante auto de 11 de febrero de 2021, admitió la demanda, fue remitida posteriormente al Juzgado 2° Laboral del Circuito de la misma localidad, mediante providencia de 24 de marzo de 2021, quien avocó conocimiento el 12 de abril de 2021.

Posteriormente, la judicatura en mención mediante auto de 26 de mayo de 2021, dio por no contestada la demanda.

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá, en audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 resolvió

“Primero: Declarar que la Subdirectiva Seccional de Cajicá del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst se constituyó de manera irregular y sin apego a lo regulado en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, y se encuentra incurso en la actualidad en una transgresión grave al orden público laboral. Segundo: Ordenar la disolución y liquidación de la Subdirectiva Seccional de Cajicá del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst, así como la cancelación de la inscripción en el registro sindical de su junta directiva seccional plasmada en constancia de depósito del 25 de julio de 2019. Tercero: Enviar oficio con destino al Ministerio del Trabajo – Grupo de Archivo Sindical para que se tome nota de la decisión. Cuarto: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$908.526 a favor de la entidad demandante, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura”. Como argumento de su decisión expuso.

“Para zanjar la controversia aquí planteada, lo primero que se ha de precisar es que, de una lectura detenida de los hechos 1 a 6, se extrae que la inconformidad que

plantea la entidad demandante consiste en que la subdirectiva seccional Cajicá de la organización sindical Sintrainmaconst se constituyó en ese municipio por un grupo de 25 trabajadores que le comunicaron esa situación el pasado 15 de julio de 2019, pero que no prestaban sus servicios personales en esta localidad, en particular, cuando expresó “Al validar la afiliación de los afiliados al sindicato Sintrainmaconst subdirectiva Cajicá, se obtuvo como resultado que un gran número de afiliados, incluso el 95% de los fundadores, trabajadores de mi mandante, no laboraban/prestaban sus servicios en el Municipio de Cajicá” y aseveró a continuación “La constitución ilegal de esta subdirectiva por trabajadores de mi poderdante (en especial los miembros directivos de la Subdirectiva) y afiliados fundadores, NO prestaban ni prestan actualmente servicios en Cajicá”. En ese orden, y por cuestiones de método, se resolverá si la subdirectiva Seccional Cajicá del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción–Sintrainmaconst se constituyó de manera ilegal o no con afiliados que no prestaban servicios personales en el municipio de fundación, para posteriormente establecer si hay lugar o no, a ordenar una eventual disolución y cancelación de la inscripción o depósito en el registro sindical. Claro esto, importa advertir una vez más que, aunque en la práctica judicial existe disparidad de posiciones sobre el conducto procedimental que tiene como objetivo obtener la disolución de una subdirectiva seccional, de si es un proceso especial o si es un proceso ordinario, lo cierto es que, en primer lugar, independientemente de ello, ninguna irregularidad se generaría si se tramita por un procedimiento que, por virtud de una posición en concreto no correspondería, en la medida en que el hecho de no hacerlo por una vía determinada primero, no genera una causal de nulidad a la luz de las nuevas reglas del CGP y, en segundo lugar, porque en criterio de este juzgador, a diferencia de la tesis mayoritaria, la disolución de una subdirectiva seccional por una eventual ilegalidad en su constitución sí puede ser objeto de este procedimiento especial, en razón a que si así se declara, su junta directiva estaría obligada necesariamente a ser cancelada del registro aunque desde el punto de vista técnico se llame depósito, el cual, con fundamento en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015, que compiló el Decreto 1194 de 1994, se lleva a cabo ante el Ministerio del Trabajo por medio de la dirección territorial competente.

En ese contexto, y a pesar que el artículo 401 del estatuto sustantivo laboral consagra las causales de disolución de un sindicato, nada impide que, por virtud del artículo 19 del mismo código, se les extiendan a las subdirectivas seccionales e, incluso, se haga el mismo ejercicio lógico y técnico-jurídico respecto del artículo 380 ibídem para sancionar cualquier proceder que atente o infrinja de manera grave las disposiciones del título I de la segunda sección o la parte colectiva del CST, es decir, aquellas que están ubicadas entre los artículos 353 a 428, incluidos aquellos que fueron incorporados como artículos nuevos por la Ley 50 de 1990, como es el caso de la conformación de las subdirectivas y comités seccionales, si a pesar de un requerimiento preliminar por parte de la autoridad administrativa, se incurre en una violación y persiste en ella, o si no se adecúa la conducta o se ajusta al denominado por la jurisprudencia y doctrina como orden público laboral, en una interpretación sistemática de dicho precepto legal–artículo 380–con el literal c) del artículo 401 del mismo código, que precisamente prevé como causal de disolución la sentencia judicial.

En relación con las subdirectivas seccionales, oportuno es recordar que, en los términos del artículo 55 de la Ley 50 de 1990, las agremiaciones sindicales están facultadas para crear mecanismos de representación local, en ejercicio de su autonomía por supuesto, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso para defender sus intereses comunes y ser portavoces de sus intereses sociales, y no ser simples apéndices administrativos del órgano mayor como lo asegura una inmensa mayoría, de hecho, de manera imprecisa, con la reunión de voluntades de simplemente 25 trabajadores que deben cumplir unos requisitos específicos, según lo

ha dicho incluso en contraposición a esa minoría y mayoría, la Sala de casación laboral de la CSJ en que ha dicho que las subdirectivas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso en contraste con esa tesis minoritaria o mayoritaria sobre que para estos casos es necesariamente el sindicato que debe acudir a este proceso CSJ SL5173-2020, que es la más reciente. Precisamente para que una subdirectiva seccional sindical pueda ser considerada como válida y ajustada al orden legal, debe acatar las siguientes exigencias: i) que su creación esté permitida en los estatutos de la organización sindical; ii) que tenga una sede distinta al domicilio principal del sindicato; iii) que esté conformada por lo menos de 25 trabajadores, entendida la expresión en sentido amplio por supuesto; y iv) que no exista otra subdirectiva en ese mismo lugar debido a que, desde el punto de vista constitucional y legal, está prohibida la multiplicidad en ese sentido, sin que llegue a afectar el núcleo esencial de la libertad sindical según la sentencia C-043-2006 de la CC. En lo que tiene que ver con el requisito consistente en que los miembros de una subdirectiva seccional deban ser necesariamente trabajadores que presten servicios personales en un mismo municipio sin extenderse a otros, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional han señalado que, por regla general, esta debe conformarse de esta manera, es decir, de personal que labore en el lugar de su sede, y solo por excepción y según las particularidades del caso concreto, es viable que pueda extender su radio de acción a otro u otras localidades, siempre y cuando esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residan fuera de su centro de trabajo o centro de acción, y que, por su número, no puedan conformar siquiera un comité seccional, con el fin de fortalecer la unidad sindical y facilitar la defensa de los intereses sociales, en especial, cuando se trata de sindicatos de industria o por rama de actividad económica, integrados por individuos que prestan servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, o sindicatos gremiales o de oficios varios (Concepto No. 694 del 5 jun. 1995 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, traído a colación en la sentencia T-675 de 2009 emitida por la Corte Constitucional y en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente No. 2007-00079 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Almacafé y Federación Nacional de Cafeteros contra la Nación – Ministerio del Trabajo). En ese orden, y como la entidad demandada cuestionó este último requisito, y aquí está demostrado que la subdirectiva seccional tiene asiento principal en el municipio de Cajicá (Cund) sin que esté probado que se haya estipulado un campo de acción a otros municipios aledaños, este juzgador enfocará su atención únicamente en ese aspecto para solucionar la controversia aquí planteada. De los estatutos sindicales se extrae que Sintrainmaconst es un sindicato de primer grado y de industria con domicilio en Mosquera, (Cund) que permite la creación de subdirectivas departamentales, regionales y municipales acorde con el artículo 36; es decir, que eventualmente y por esa categoría sindical estaría habilitada para extender su campo de acción para promocionar los intereses de sus trabajadores (pp. 63-113, archivo01 y 21-72, archivo13). De la constancia de registro de modificación de junta directiva allegada, se desprende que la subdirectiva seccional se creó en el municipio de Cajicá, (Cund), por asamblea celebrada el 14 de julio de 2019 con un número total de 26 trabajadores (pp. 73-74, archivo13). La constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva seccional solo individualiza a 21 de sus miembros, sin que pueda hallarse información sobre dónde prestan sus servicios (pag. 76, archivo 13). La comunicación de creación de la subdirectiva Cajicá de fecha 22 de julio de 2019 hace referencia a ese municipio, y entre los miembros de su junta directiva seccional se encuentran Giovanni Quintana como presidente, Hernán Cifuentes como vicepresidente, Jorge Herreño como secretario, José Castro Uribe como tesorero, Nelson Salinas como fiscal, José Domingo Cruz como secretario de educación, Luis Enrique Urbano como secretario de salud, Jorge Suárez como secretario de recreación y deporte, Edgar Barón como secretario de derechos

humanos y Humberto González como secretario de publicidad, para un total de 10, sin que haya datos del lugar de trabajo (pp. 134-135, archivo01 y 77-81, archivo13). Del listado de asistencia de la junta directiva ampliada no se detecta que los trabajadores allí enunciados laboren en un municipio específico (pp. 114-120, archivo 01). De la programación de equipos de bombeo de Bogotá allegada con la contestación de la demanda en un solo documento, se corrobora que una persona con nombre Carlos J Merchán, que no aparece dentro de los 25 miembros que, al parecer integran la subdirectiva, prestó servicios personales en el municipio de Cajicá durante el día 31 de mayo de 2021 (p. 93). La organización sindical aportó una certificación expedida el 29 de septiembre de 2021 en cumplimiento de una orden impartida por este fallador que contiene información sobre que los trabajadores Giovanni Francisco Quintana, Hernán Cifuentes, Jorge Mauricio Herreño, José Manuel Castro, Nelson Josué Salinas, Luis Enrique Urbano, Jorge Alberto Suárez, Edgar Yoani Barón, Hernán Humberto González, Víctor Alfonso Arias Barragán, Harold Andrés Linares Vega, Carlos Julio Merchán, José Joaquín Vela, Willington Téllez Amézquita y Felipe Antonio Méndez prestan sus servicios personales en Bogotá, Cajicá, Soacha, Madrid Calle 80, Villavicencio, Tunja Sogamoso, Neiva y Flandes. De la empresa HOLCIM se encuentran José Adolfo Gámez Valenzuela, Duglas Hernando Cortés Sánchez, Ricardo Contreras Rativa y Gerardo Díaz prestan sus servicios en los municipios de Chía, Cajicá, Zipaquirá. De Transportempo se encuentran Nelson Casasbuenas Gómez, César Gabriel Peña Rodríguez, Willington Cárdenas, Héctor Tabares, Víctor Núñez y Jhon Edinson Ortiz Flórez quienes tienen sede en Cajicá, es decir, que por lo menos aquí se encuentran 6 e trabajadores con sede única en este municipio de fundación, y los restantes tienen varias sedes, aunque la certificación allegada por la entidad demandante desdice ese hecho, o más bien contradice la información aquí suministrada. De la programación de equipos de bombeo de Bogotá que se acompañó a la prueba anterior no se encuentra que los trabajadores referidos laboraran o tuvieran como sede de trabajo el municipio de Cajicá. Lo que allí se detecta es que eran asignados para cumplir funciones en los municipios de Sopó, Girardot, Tocancipá, Melgar, Flandes, Tunja, Neiva, Bucaramanga, Zipaquirá, Carmen de Apicalá, Silvania, Madrid, Duitama, Espinal, Chía, Fusagasugá, Soacha, Tolemaida, Gachancipá, entre otros, pero no el municipio de Cajicá. Las certificaciones laborales expedidas el 14 de diciembre de 2020 por Concretos Argos S.A.S., acreditan que los trabajadores Nelson Josué Salinas Bermúdez Luis Enrique Urbano, José Manuel Castro Uribe, Jorge Mauricio Herreño Lagos, Hemar Humberto González López Giovanny Quintana Huertas), Edgar Yoani Barón Cruz y José Domingo Cruz Cruz, laboran como operador de bomba en la planta Puente Aranda de Bogotá (pp. 136-137-149, archivo01)

Este juzgador, en la primera parte de la audiencia y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 54 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, ordenó a la entidad demandada, a través del presidente de la subdirectiva seccional, que allegara una relación de sus miembros con la indicación precisa del lugar de prestación de sus servicios personales, y así lo hizo como aparece acreditado en el expediente digitalizado. Entonces, como en el acta de fundación se consignaron 26 trabajadores y en el documento aportado se mencionaron solamente 25, se asumirá que esa subdirectiva cuenta en la actualidad con el número mínimo de trabajadores que se requieren para su conformación, pero no todos ellos prestan servicios personales en el municipio de Cajicá, sino únicamente 6; sin que aquí esté demostrado que dichos operarios tengan otras sedes alternativas, diferentes de la habitual, ubicadas en el municipio de Cajicá, puesto que de la programación de bombeo no se verifica por ningún lado el nombre de esta entidad territorial, sino unas completamente diferentes, al margen de su cercanía, lo que conduce a que, con fundamento en el artículo 61 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social se le dé mayor valor persuasivo a las certificaciones laborales expedidas por la entidad demandante, debido a que la organización sindical no respaldó su certificación en las

listas de programaciones. De ahí que no puede darle preferencia al hecho de que los operadores y ayudantes prestan servicios en Bogotá, Cajicá, Soacha, Madrid, Villavicencio, entre otras, o que los trabajadores vinculados con Holcim lo hagan en Chía, Cajicá, Zipaquirá, sino únicamente que los 6 últimos trabajadores cuyos nombres son: Nelson Casasbuenas, César Peña, Willinton Cárdenas, Héctor Tabares, Víctor Nuñez y Jhon Ortiz. En este punto, interesa destacar que, aunque nada impide que un trabajador tenga varias sedes de trabajo o sea enviado a varios lugares diferentes a su sede habitual con lo cual podría eventualmente permitirse que hagan parte de una subdirectiva seccional si corresponde a cualquiera de estos sitios de trabajo, en una aplicación flexible de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, y no transgredir postulados constitucionales sobre la protección al derecho de sindicación por una postura restringida o arbitraria, lo cierto es que en este caso bajo estudio y análisis, al contrastarse las certificaciones laborales que allegó la entidad demandante con la información que aportó el mismo sindicato de la entidad demandada, en específico, la acompañada de una lista de programación de equipos de bombeo, se insiste, y no encontrar que alguno de los 25 trabajadores tuviera como como sitio habitual u ocasional de trabajo Cajicá, diferente a los 6, es razonable asumir que en realidad los 19 miembros restantes no prestan servicios personales en el lugar de su fundación es decir en el municipio de Cajicá y, por lo mismo, se configura la infracción grave de la legislación laboral colectiva.

Diferente fuera que, a pesar de tener varios lugares de trabajo, los 25 miembros tuvieran que prestar servicios personales en el municipio de Cajicá, debido a que, en la práctica, es usual que, según determinadas funciones y labores, los trabajadores tengan varias sedes de trabajo que visitar y a donde tienen que reportarse, sea habitual u ocasional, pero en este evento, según la misma de programación de equipos allegada por la organización sindical a través de su subdirectiva no se extrae que Cajicá sea un punto de concentración de los trabajadores miembros, o por lo menos aquí no está probado, pese a haber tenido la oportunidad para ello, con lo cual no existiría argumento alguno para que se desconozca el valor probatorio que adquieren, ante esa deficiencia, las certificaciones allegadas por la entidad demandante sobre el lugar de trabajo de los 10 miembros e integrantes de la junta directiva seccional que, como se sabe, y por obvias razones, hacen parte de los 25 miembros que conforman ese órgano. Es decir, que si armonizara lo que se extrae de los documentos que son objeto de apreciación, una conclusión sería la siguiente, que los 4 trabajadores vinculados a Holcim podrían eventualmente ser considerados como operarios adscritos a Cajicá, Chía y Zipaquirá; los 6 trabajadores vinculados a Transportempo sí están vinculados a Cajicá – debido a que no existe prueba en contrario, pero de los 15 trabajadores vinculados a Concretos Argos 10 de ellos no laboran en Cajicá, ni tienen asignadas funciones transitorias en ese lugar, con lo cual no se cumple el requisito consistente en que todos sus integrantes deban tener como centro de trabajo, habitual u ocasional el lugar de fundación de la subdirectiva, se insiste, porque la entidad demandante probó que su lugar asignado es Bogotá, y la organización sindical a través de su subdirectiva, a pesar de haber tenido la posibilidad de contraprobar, no logró desvirtuar el contenido de esas certificaciones laborales, debido a que en el listado de programaciones de equipo no se detecta que Cajicá sea el lugar donde los trabajadores vinculados a Concretos Argos acudan a laborar, en esas condiciones.

En ese orden, se declarará que la subdirectiva seccional Cajicá del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst se constituyó de manera irregular y con pleno desapego a lo regulado en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 e, incluso, se mantiene al margen de la legalidad y, en consecuencia, habrá de ordenarse su disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de su junta directiva para lo cual se ordenará enviar copia de esta sentencia al Ministerio del Trabajo, una vez quede en firme esta

providencia a menos que eventualmente y como todas las causales de disolución son subsanables, la organización sindical ajuste a su proceder a lo que la doctrina y jurisprudencia llaman orden público laboral”.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, expuso

“Encontrándome en término procedo a presentar recurso de apelación. Su señoría, entro a sustentar en las siguientes consideraciones. Se está discutiendo o hemos discutido a través del proceso, el punto central de esta discusión es si las personas vinculadas a la seccional Cajicá cumplen con los requisitos legales para pertenecer a esa seccional y si estas a la vez cumple los requisitos para permitirse su creación como tal en consideración mía, considero que a pesar de las certificaciones de trabajo emanadas por la demandante, que es ella quien certifica donde y como trabajan las personas asociadas al sindicato es de mi punto aclarar que si bien a la hora de la contratación, las personas si ejercen o si fueron contratadas para una sede en específico o un municipio en específico donde opera la empresa estas a su vez cumplen con las funciones de enmarcarse o trabajar en diferentes áreas en donde son asignados. En este caso que nos atañe las personas que suscribieron el sindicato en la parte seccional de Cajicá, si bien no son enteramente permanentes en el municipio de Cajicá si cumplen gran parte de su función en este municipio, entonces creo que sería considerada su señoría, en la apelación al magistrado que nos escuche que se debe tener en cuenta que si bien no son personas que viven permanente en el municipio de Cajicá si son personas que trabajan en esa sucursal y logran cumplir con los requisitos prescritos en la ley, si bien se puede considerar esto, también es necesario su señoría que las seis personas que ha certificado el juez que si presentan sus servicios en la planta permanente y quizás vivan en el municipio de Cajicá también tienen el derecho constitucional e internacional ratificados por el congreso a través de los convenios de hacer parte de una organización sindical y que este luche o unan fuerza para salvaguardar sus derechos. Si bien se puede pensar o determinar que el requisito no es exacto que no llega a los mínimos establecidos solicito que la voluntad que tiene el juez o el señor magistrado de expandir o garantizar derechos se tengan en cuenta las 6 personas que radican y que viven en el municipio de Cajicá y las personas que prestan sus servicios en esta sede de la empresa, por lo cual considera esta parte que es legal la constitución de esa seccional y que ha cumplido con los parámetros legales para su existencia y protección de los trabajadores que en ella participan y los que directamente viven en el municipio, por tanto solicito se considere la decisión tomada por el señor juez y nos conceda el recurso de apelación, y las acciones o las pretensiones pretendidas por la demandante se reversen y no permita la cancelación de la seccional de Cajicá del sindicato”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, en concordancia con lo estipulado el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión procede a realizar el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la organización sindical recurrente - SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION - SINTRAINMACOST

SUBDIRECTIVA CAJICA, en el momento de sustentar el recurso de apelación ante la juez de primera instancia, debido a que el fallo a emitir debe estar en consonancia con tales aspectos, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Partiendo de lo anterior, la controversia se contrae en determinar si la organización sindical denominada: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION - SINTRAINMACOST SUBDIRECTIVA CAJICA, incurrió en causal de disolución al presuntamente generarse su fundación sin que dentro de dicho acto se vincularan concretamente a la mencionada subdirectiva un número mínimo de veinticinco (25) integrantes adscritos a las dependencias de la empresa en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, conforme lo estipula el artículo 55 del CST, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

Para arribar a la decisión de fondo, resulta pertinente mencionar que el artículo 38 de la Constitución Política, establece como derecho fundamental el referente a la libertad de asociación para el desarrollo de las diferentes actividades que las personas realizan en la sociedad, asimismo, el artículo 2º del Convenio 87 emitido por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, relativo al derecho de libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 26 de 1976, consagra el derecho de asociación.

Por su parte el 39 de la Carta Superior, en armonía con el artículo 353 del CST, modificado por el artículo 1º de la Ley 584 de 2000, delimitan en el escenario laboral el derecho de asociación sindical, estableciendo que: *“los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí”*, siempre que para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes se ajusten a las normas del CST.

Así las cosas, de las normas antes mencionadas se desprende la garantía de la cual gozan las personas que deseen organizarse como sindicatos, para asociarse

o congregarse en este tipo de instituciones, para definir libremente sus estatutos, y para elegir libremente a sus dirigentes, basándose en el respeto y acatamiento de los respectivos estatutos sindicales y en la observancia de los principios democráticos, acorde con las estipulaciones de la Constitución Política y del CST.

Precisado lo anterior, es meritorio puntualizar que de la revisión del expediente, se advierte que se encuentra probado al interior de la dinámica del proceso que la SUBDIRECTIVA CAJICA del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, está constituida por miembros que prestan sus servicios personales a la empresa CONCRETOS ARGOS SAS, tanto en Cajicá, en un número de seis (6) integrantes, como en otras localidades, tales como son, entre otras: Bogotá, Soacha, Madrid, Sopó, Tocancipá, Zipaquirá, Fusagasugá, Villavicencio, en una proporción correspondiente a los restantes integrantes de la Subdirectiva Sindical con sede en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, creada al interior de la organización sindical denominada: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, hecho que no discute el sindicato.

Al respecto como acreditación de esta situación, milita en el expediente prueba documental pertinente y conducente, obtenida a través del decreto oficioso de pruebas por parte del juzgador de primera instancia, conforme a las atribuciones que en este sentido le confiere el canon 54 del CPT y SS¹, pudiéndose examinar en este sentido el contenido y alcance de las certificaciones y soportes que obran a folios 136 a 137 y a folio 149, archivo digital01, en los cuales se evidencia que únicamente seis (6) de los integrantes de la Subdirectiva Sindical de Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, que participaron de la fundación de ese sindicato, se encuentran vinculados a la empresa CONCRETOS ARGOS SAS dentro de esa urbe y que el resto de afiliados a dicha organización ejercitan la prestación personal de sus servicios dentro de su vínculo de trabajo en ciudades diferentes a Cajicá.

¹ “ARTICULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.

Resulta también relevante puntualizar que tales soportes documentales dentro de la dinámica de la litis, no fueron tachados de falsos por la parte demandada conforme con lo establecido en los artículos 269 y subsiguientes del CGP, en orden a quebrantar su credibilidad, ni tampoco fueron desconocidos acorde con los derroteros del artículo 272 del CGP, en orden a censurar su autenticidad o su contenido. Por lo anterior, los documentos en mención ostentan valor probatorio dentro de las actuaciones del proceso, operando respecto de su alcance y contenido el reconocimiento tácito o implícito de documento, figura probatoria según la cual allegado el documento al proceso, si la parte contra quien se opone no lo tacha de falso o no lo desconoce en oportunidad legal, el mismo cobra autenticidad², situación que avala la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros proveídos, en reciente sentencia de casación, distinguida con número SL2096-2021, radicación 79.564, de fecha 18 de mayo de 2021, emitida con ponencia del magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado.

Partiendo de dicha claridad probatoria en lo que respecta a la municipalidad a la cual se encontraban adscritas las personas que fundaron la Subdirectiva Sindical de Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST y encontrándose probado en el expediente que solo seis (6) de dichos trabajadores brindaban la prestación de sus servicios personales que enmarcaban su fuerza de trabajo en la citada localidad, debe acotarse que el CST en su canon 401, consagra las situaciones que generan la disolución de las organizaciones sindicales, siendo estas taxativas; de tal forma que solo las causales allí descritas podrían generar el inicio de un proceso con la finalidad de requerir la disolución y liquidación del sindicato, y la respectiva cancelación del registro sindical, sin perjuicio de las causales de disolución que eventualmente pueden surgir en escenarios estatutarios o convencionales.

Es de anotar que el artículo referenciado, circunscribe las siguientes causales:

² En este sentido, entre otros autores: Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Pruebas Judiciales, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2015, páginas 245 y siguientes.

“a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

“b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

“c) Por sentencia judicial, y

“d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.

Conforme a los parámetros normativos de la disposición en reseña, se colige que no obstante la vigencia de las garantías constitucionales atinentes a la libertad sindical y los efectos de la inscripción en el registro sindical del respectivo sindicato, ya sea en la modalidad de directiva, subdirectiva o comité sindical, lo cierto es que este tipo de organizaciones, están sometidas a la posibilidad de ser disueltas, liquidadas y cancelada su inscripción en el registro sindical, con la consecuencia de que dejan de ser sujetos de derechos y obligaciones y de intervenir en el ámbito del derecho laboral colectivo, en el evento en el que se genere la cancelación o la suspensión de su personería jurídica, siempre que tal declaratoria se realice por conducto judicial a través del respectivo juez del trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 39 superior y en los artículos 401 y concordantes del CST, así como en el numeral 2° del artículo 380 *Ibíd.*

Así mismo, es relevante apuntar que la disolución y liquidación de sindicatos, con la declaración concomitante de cancelación en el registro sindical, tiene respaldo en la normativa internacional, como quiera que el artículo 4° del Convenio No. 87 de la OIT, ratificado por la Ley 26 de 1976 también la contempla, aunque proscribiera que tales decisiones se puedan adoptar por vía administrativa. De modo que cumplido alguno de los supuestos legales cualquiera de las personas legitimadas por la propia ley para el efecto puede solicitar al juez del trabajo la adopción de las medidas correspondientes, siendo pertinente destacar que los empleadores, sean particulares u oficiales, están facultados para emprender este tipo de acciones judiciales ante la jurisdicción laboral, por tener interés jurídico en el asunto, lo cual es considerado como ajustado a la Carta Superior por la Corte Constitucional en la sentencia C-201 de 2002, proferida con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos legal y estatutariamente para la creación de un sindicato, es causal de disolución de la respectiva organización sindical con la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical y la pérdida de todas las garantías derivadas de su existencia, la cual debe ser declarada mediante sentencia judicial.

Partiendo de lo sustentado, la disminución del número de miembros de la organización sindical por debajo del estándar mínimo establecido legalmente, o que tales miembros no cumplieran a la fecha de constitución o fundación del sindicato los requisitos establecidos legal y estatutariamente para la creación de la subdirectiva, son causales de disolución de dicha organización con la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical y la pérdida de todas las garantías derivadas de su existencia. Y si bien la norma se refiere de manera expresa a “sindicatos”, “federaciones” o “confederaciones”, ello no excluye a las subdirectivas o comités seccionales, toda vez que a estas también se hacen extensivas las exigencias y garantías propias de aquellos, siendo contraevidente que se pueda ordenar la disolución de un sindicato y la cancelación de su inscripción, pero no resulte posible que tales cuestiones jurídicas sean predicables de su extensión en otras municipalidades de la geografía nacional distintos a la sede principal del sindicato, en los cuales conforme con los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico, este posea subdirectivas o comités seccionales.

Cabe aclarar que, en estos casos, la orden judicial dispone la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva, pues en muchos eventos no será posible la disolución o la liquidación de la organización sindical, generándose de esta forma una mayor seguridad jurídica y claridad en cuanto a la continuidad de las garantías sindicales y la legitimidad del comité seccional o subdirectiva de seguir actuando como tal, de modo que aunque el artículo 401 antes transcrito no hace la salvedad, por lo que debe interpretarse que se puede solicitar la cancelación del registro, de una de las estructuras que consolidan la extensión de la organización sindical, o de la totalidad del sindicato, según sea el caso.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, adicionó el capítulo VI del título I parte segunda del CST, creando como institución que hace parte de la estructura de los sindicatos la referente a las Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 55. - Adicionase al capítulo VI del título I parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:

Directivas seccionales

*Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, **en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros.** Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. **No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio**”.* (Negrilla fuera de texto).

En alcance similar, se destaca la intelección del artículo 9° del Decreto 1194 de 1994, el cual establece lo siguiente:

“Artículo noveno. *Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, **en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros.** Igualmente, se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. **No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio**”.* (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.8 Subdirectivas y Comités Seccionales. *Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, **en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros.** Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. **No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio**”.* (Negrilla fuera de texto).

De lo indicado en las disposiciones traídas a colación, se deduce que tanto las subdirectivas o comités seccionales que deban conformarse en municipios diferentes al del domicilio principal del sindicato, deberán tener un número de miembros no inferior a 25 en el evento de las subdirectivas y de 12 en el caso de los comités, los cuales al momento en concreto en el que se genera la fundación de la subdirectiva o comité sindical respectivo, deben, ya sea: 1) Contar con domicilio en la misma municipalidad en la cual se otorgó la creación de la respectiva subdirectiva o comité o 2) Prestar sus servicios personales en dicha urbe. Además de lo indicado, dicha conclusión también se desprende del tenor literal de las disposiciones referenciadas, cuando su alcance normativo menciona que **“no podrá existir más de una subdirectiva o comité por “municipio”**, sin que el precepto en cita haga referencia alguna a que se puedan crear subdirectivas de manera distinta, teniendo relevancia el lugar donde residen y brindan su fuerza de trabajo los integrantes de la respectiva organización sindical que fungieron como los afiliados fundadores de la subdirectiva o del respectivo comité para que se edifique conforme a la ley el acto de constitución de dicha estructura de la organización sindical.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-675 de 2009, proferida con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, adoctrinó lo siguiente:

“7.- Creación de subdirectivas seccionales y comités seccionales.

Las subdirectivas seccionales y los comités seccionales cumplen las mismas funciones del sindicato nacional, pero a nivel territorial.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990³ dispone que todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de (i) subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros; y (ii) comités seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros.

Dispone igualmente el artículo 55 citado que “no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”. Esta norma fue declarada exequible por esta Corporación, en los siguientes términos:

“(…) Permitir la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, e

³ Corresponde al artículo 400-1 del Código Sustantivo del Trabajo.

indicar que no podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio, apenas impone unos requisitos mínimos e indispensables para el normal funcionamiento y organización de un sindicato, que permiten ampliar su campo de acción y así garantizar los derechos de asociación y libertad sindical, así como el de participación de quienes lo integran.

Cabe observar, que las normas acusadas acogen una perspectiva descentralizadora en beneficio de la representación de los trabajadores, que tiende “a dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical, y a la modernización de las instituciones del derecho colectivo del trabajo.”

Además, en cuanto a que no pueda existir más de una subdirectiva o comité por municipio, debe señalarse que el derecho de participación democrática en las organizaciones sindicales no puede soportarse en la simple existencia de un gran número de directivas o comités seccionales en un mismo municipio, lo que podría entorpecer su normal funcionamiento, sino en garantizar la real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, lo que se logra con la posibilidad de crear una subdirectiva o comité por municipio y en un lugar distinto al del domicilio principal del sindicato.”⁴

A su vez, la Sección segunda del Consejo de Estado, ha justificado los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 (adicionado al capítulo VI del Título I, Parte Segunda del CST) para la conformación de subdirectivas seccionales, en el hecho de que su función natural es dirigir la actividad sindical propia de la organización, que se concreta en defender los intereses de sus asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador y otras no menos importantes, como promover el mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, impulsar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato y representarlos ante los patronos”⁵.

(...)

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone:

“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce

⁴ Sentencia C-043 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Radicación número: 15627, mayo 7 de 1998.

(12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.”

De acuerdo con la interpretación dada a esta disposición por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se puede concluir que la creación válida de una Subdirectiva Seccional, exige: (i) que en los estatutos de la respectiva organización sindical se autorice su creación; (ii) que la Subdirectiva creada tenga su sede en un municipio distinto a aquel en el cual el sindicato tiene su domicilio principal; (iii) que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y (iv) que no exista más de una Subdirectiva por cada municipio.⁶

Posteriormente la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 permite la creación de subdirectivas seccionales municipales, pero no departamentales, con fundamento en que éstas últimas se crearían con afiliados de los diferentes municipios que componen el departamento, lo que generaría en la práctica la existencia de más de una subdirectiva por municipio, situación prohibida expresamente por el mismo artículo 55.⁷

*Claramente se desprende tanto del artículo 55 transcrito como de la lectura que del mismo hace la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de **Estado que la norma se refiere a la creación de una subdirectiva seccional, es decir, a su constitución inicial, y a los requisitos que se deben cumplir para que nazca válidamente a la vida jurídica, pero que no pueden extenderse al punto de limitar su crecimiento y cubrimiento, sin desvirtuar el derecho de asociación sindical.***

Así lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil, precisamente en el mismo concepto empleado por el Tribunal Superior para justificar el incumplimiento de los requisitos legales y considerar que la subdirectiva seccional estaba ilegalmente constituida, y en consecuencia, el actor no estaba amparado por fuero sindical:

“una vez constituida la subdirectiva, puede extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. Con esta viabilidad jurídica se concentra la fuerza en un solo sindicato, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los intereses de los trabajadores; y es especialmente aplicable entratándose de organizaciones sindicales de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicios

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 694 del 5 de junio de 1995. Consejero ponente: Javier Henao Hidrón. Reiterado en las sentencia de la Sección Segunda de mayo 7 de 1998, expediente No. 15627, Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas; y en la sentencia de la Sección Primera de septiembre 17 de 2004, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0276-01, Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y en la sentencia de la Sección Primera de septiembre 17 de 2004, expediente No. 1101-03-25-000-2001-100125-01, Consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola. Radicación número: 11001-03-25-000-1998-0200-01(7833), mayo 17 de 2002.

en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. (...).⁸

Como puede observarse existen dos momentos bien diferenciados: Uno, que tiene que ver con la creación de la subdirectiva y los requisitos que deben cumplirse para que sea válida, y otro, relacionado con la posibilidad de extender su radio de acción o ámbito de cobertura a otros municipios, una vez constituido, para atender a otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no pueden conformar siquiera un comité seccional (exige 12 trabajadores)". (Negrilla fuera de texto)

Acorde con lo expresado, como lo indicó el juzgador de primera instancia en la sentencia objeto de censura, en el acta de fundación de la Subdirectiva – Cajicá del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, se consignaron 25 trabajadores, lo cual inicialmente sugiere que formalmente se cuenta con el número mínimo de afiliados que se requieren para conformar la subdirectiva de la organización sindical en el municipio de Cajicá, conforme a las estipulaciones de los artículos 55 de la Ley 50 de 1990, 9° del Decreto 1194 de 1994 y 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Sin embargo, de conformidad con lo acreditado documentalmente en el expediente con la prueba oficiosa emitida por el A Quo, se pudo evidenciar que no todos los trabajadores que fundaron la subdirectiva sindical mencionada, prestan servicios personales en el municipio de Cajicá o se encuentran domiciliados en dicha ciudad, limitándose la proporción en este sentido a solo 6 de los fundadores de la subdirectiva en mención, siendo trascendente para los lineamientos legales y jurisprudenciales del derecho laboral colectivo, que en ese primer momento de fundación o de constitución de la subdirectiva pertinente, los integrantes que generaban la fundación o creación de esa extensión de la organización sindical en el municipio de Cajicá, estuviesen prestando sus servicios personales en dicha urbe o estuviesen domiciliados en dicha ciudad; situación por la cual, no se cumplen los requisitos para la creación de tal órgano sindical, pues como ya se dijo, para su constitución no era posible incluir trabajadores, ya fuere **1) Con domicilio** o **2) Con lugar de trabajo diferente a Cajicá**

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 694 del 5 de junio de 1995. Consejero ponente: Javier Henao Hidrón.

(municipio este donde se creaba la subdirectiva), siendo estas razones suficientes, para que procedan las pretensiones de la demanda, y confirmar la decisión de primera instancia.

Por último, del alcance argumentativo de la impugnación vertida en el recurso de alzada, se observa que la parte demandada censura la arista referente a que los constituyentes de la subdirectiva Cajicá de la organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION SINTRAINMACOST**, poseen su domicilio al interior de dicha municipalidad en razón a que buena parte de sus funciones y atribuciones laborales las desarrollan en dicha urbe, tópico que hace viable la constitución y vigencia de la organización sindical, argumento ante el cual esta Sala debe precisar que tal afirmación no se encuentra acreditada en el expediente por ningún medio demostrativo, situación por la cual no puede ser acogida por esta colegiatura, evidenciándose que lo realmente acreditado al interior del proceso conforme con los soportes documentales militantes a folios 136 a 137 y a folio 149, archivo digital01, corresponde a que únicamente seis (6) de los integrantes de la Subdirectiva Sindical de Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, que participaron de la fundación de esa organización, prestan sus servicios al interior de la empresa CONCRETOS ARGOS SAS en el municipio de Cajicá y que el resto de afiliados que fundaron la subdirectiva en comentario: **1)** Ejercen la prestación personal de sus servicios dentro de su vínculo de trabajo en ciudades diferentes a Cajicá y además de lo anterior, **2)** Se encuentran domiciliados en municipalidades distintas a Cajicá.

Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior, es evidente que la organización sindical demandada, en lo atinente a este argumento de alzada, no cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, de demostrar a través de los medios de convicción pertinentes los aspectos relativos a que el domicilio de la totalidad de los trabajadores que fundaron la Subdirectiva Sindical de Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, se

encontraba en el municipio de Cajicá, por lo que debe asumir la consecuencia negativa de dicha omisión, que no es otra que la denegatoria las excepciones de mérito que fueron invocadas y de los argumentos de contradicción y defensa en los cuales se forjó su réplica en la dinámica litigiosa, que dependían de la prosperidad de sus argumentos defensivos.

Al respecto, recuérdese que las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba implica un gravamen que debe observar la respectiva parte procesal, ya sea demandante o demandada.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del CGP. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Sobre la constitucionalidad del principio de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, emitida con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó lo siguiente:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional¹⁰, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

⁹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”¹¹. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”¹².

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”¹³, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional (...).”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

¹² Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

Por manera pues, que con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se acreditaron los elementos demostrativos que evidenciaran que conforme con lo sostenido por el vocero judicial de la organización sindical accionada, el domicilio de la totalidad de los trabajadores que fundaron la Subdirectiva Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, se encontrase situado en dicho municipio (1) y mucho menos pudo acreditarse por la parte incoada, que la totalidad de los trabajadores que fundaron la mencionada subdirectiva sindical, para la calenda de su constitución hubieren prestado sus servicios en dicha urbe (2), encontrándose probado, se itera que solo seis (6) de los fundadores de la subdirectiva Cajicá de SINTRAINMACOST, cumplen con alguno de los dos parámetros reseñados.

Conforme con las disertaciones realizadas, se conformará la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho dos salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial (Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION - SINTRAINMACOST SUBDIRECTIVA CAJICA**), instaurado por **EMPRESA CONCRETOS ARGOS SAS**, contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION**

SINTRAINMACOST - SUBDIRECTIVA CAJICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derechos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA